

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 061

Fecha: 16/12/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 716 2012 00214	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDDY AMPARO VALBUENA RIVERA	NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS	AUTO QUE ACLARA	13/12/2019	3G,1GD S
1100133 35 008 2014 00317	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEISSY YOLANDA FAJARDO CABREJO	LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	AUTO QUE ABRE A PRUEBAS EL PROCESO	13/12/2019	3C,T3
1100133 35 021 2013 00238	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO FIJA FECHA	13/12/2019	3C,2CD S,4T
1100133 42 055 2017 00412	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MONICA CECILIA PARRA	NACION RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA	13/12/2019	2C,1CD S,3T

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 13 DIC 2019

Expediente:	11001-33-31-716-2012-00214-00
Demandante:	EDDY AMPARO VALBUENA RIVERA
Demandado:	Nación – Rama Judicial

La señora Apoderada, Doctora Esther Elena Mercado Jaraba, la demandante mediante escrito radicado el 1 de Octubre de 2019 solicita a este despacho aclaración de la sentencia calendada 27 de septiembre de 2019, "toda vez que por error mecanográfico se invirtió los apellidos de la parte demandante en la sentencia, ya que la **DEMANDANTE es la Doctora EDDY AMAPARO VALBUENA RIVERA**, tal y como figura en la página 3 parágrafo cuarto de la sentencia y no Eddy Amparo Rivera Valbuena como aparece en otros apartes de la sentencia."

CONSIDERANDO

El despacho el 27 de septiembre de 2019 dicto sentencia dentro del proceso de la referencia. En la misma se tendrá a la demandante con el nombre de **Eddy Amparo Rivera Valbuena**, sobre este particular la apoderada judicial de la demandante ha solicitado aclaración de la sentencia conforme al error mecanográfico por cuanto se evidencio que los apellidos fueron invertidos.

Así las cosas por ser procedente la solicitud impetrada, el despacho accede a la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

Deberá entenderse que para este caso en particular la demandante es la Doctora **EDDY AMAPARO VALBUENA RIVERA** como lo ratifica el poder y la cedula de la demandante vistas a folio 1 y 2 del expediente y no **EDDY AMPARO RIVERA VALBUENA** como queda consignado en la sentencia del 27 de septiembre de 2019.

Por lo anterior administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- ACLARAR la sentencia fechada el 27 de septiembre de 2019 en los términos referidos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la aclaración de la sentencia a la parte y al Ministerio Público.

TERCERO.- RATIFICAR en todas sus partes la sentencia objeto de aclaración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO

Juez

RBCS/ chm



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 DIC 2019

Expediente:	11001333500820140031700
Demandante:	Deisy Yolanda Fajardo Cabrejo
Demandado:	Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Procede el despacho a dar continuidad al proceso en referencia en el estado en que se encuentra, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto (fl. 111 al 117) de fecha 09 de febrero de 2018, el Juez Ad Hoc admitió la demanda, ordenando el pago de \$40.000 por concepto de gastos procesales, previo a notificar personalmente el auto admisorio en los términos del artículo 150 del Decreto 01 de 1984. Asimismo, se observa que la Secretaría del despacho efectuó la notificación del citado auto conforme lo establecido en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, y no como expresamente se indicó en la aludida providencia, actuación que a todas luces configura las causales de nulidad establecidas en los numerales 4 y 8 del artículo 140 del C.P.C.

Igualmente, se evidencia que la entidad demandada presentó escrito de contestación y acompañó poder especial otorgado a la abogada Yolanda Margarita Sánchez Gómez, para ejercer la representación judicial de la misma, tal como consta a folios 122 al 129 expedencial. En esa orden de ideas, teniendo en cuenta la indebida notificación del auto admisorio y con el propósito de sanear dicha actuación y evitar futuras nulidades, se tendrá por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 330 *ibídem*, en consideración a que dicha entidad manifiesta conocer del presente proceso.

Por otra parte, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, y con el fin de continuar con el trámite procesal dispuesto en el artículo 209 del C.C.A, el despacho procederá a abrir el período probatorio, en los siguientes términos:

DECRETO DE PRUEBAS:

1. Por la parte demandante:

Con el valor legal que les corresponda, ténganse como medios de prueba los documentos que acompañan a la demanda, visibles del folio 3 al 48 del expediente.

En relación a las pruebas solicitadas en la demanda visible a folio 14 del expediente, estas se negaran, toda vez que por mandato del art. 83 de la Constitución Política, impera el principio de buena fe y por lo tanto los documentos que se acompañan con la demanda no han sido tachados de falsos por la entidad demandada. De igual manera se considera impertinente la solicitud hecha en el punto 2.2 del capítulo de pruebas, comoquiera que en este proceso se debate la reliquidación de la prima especial y la forma como fue liquidada.

2. Por la parte demandada:

La entidad demandada no solicitó práctica de pruebas.

3. Pruebas de oficio:

Por Secretaria, oficiese a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que en el término de 10 días contados a partir del recibido de la comunicación, certifique sobre la operación matemática que se aplicó para liquidar la prima especial de servicios, durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, siendo beneficiaria la doctora Deissy Yolanda Fajardo Cabrejo, quien se identifica con la C.C. 23.779.311.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Tener por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente, del auto admisorio calendado 09 de febrero de 2018, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- ABRIR A PRUEBAS el proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- NIÉGUENSE las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada Yolanda Margarita Sánchez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.381.892, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 134.880 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 127 del expediente.

SEXTO.- ACEPTAR la renuncia de la abogada Yolanda Margarita Sánchez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.381.892, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 134.880 expedida por el CS de la J, como apoderada judicial de la parte demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, de conformidad con lo manifestado en memorial presentado el 07 de marzo de 2019.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente al demandado esta decisión, y requiérasele para que acredite su nuevo apoderado.

Notifíquese y cúmplase



RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO

Juez

RBCS/sfgr



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 DIC 2019

Expediente:	11001333502120130023800
Demandante:	LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Este despacho en consideración a que el pasado 22 de noviembre en audiencia inicial se fijó fecha para el día 11 de diciembre del corriente, celebrar audiencia de pruebas en el proceso arriba referenciado, toda vez que de oficio se decretó oficiar a...

*"la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de su radicación, **certifique**: los cargo desempeñados por la señora **Luz Nubia Gutiérrez Rueda**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.179.940 de Bogotá, **especificando**: los extremos temporales, Ingresos laborales percibidos, el salario básico, y lo percibido por prestaciones sociales, determinando el porcentaje liquidado para cada una de ellas"*

Y que solo hasta el día 03 de diciembre se elaboraron dichos oficios y los mismos fueron radicados el 05 de diciembre del corriente, este despacho considera que la entidad demandada, no alcanzaría a cumplir a tiempo con la respuesta al requerimiento, por lo que es procedente aplazar dicha audiencia, y fijar nueva fecha para realizar la práctica de la prueba que se está solicitando.

En ese orden de ideas el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **Aplazar** la audiencia de pruebas de hoy 11 de diciembre programada para las 09:00 am por las razones expuestas.

SEGUNDO: **Convocar** nuevamente a las partes a la AUDIENCIA DE PRUEBAS, que se celebrará el día **siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020) a las (12:00 m.)**, La sala de audiencia será informada por el Despacho el día de la diligencia.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Basili Colmenares Sáyago', written in a cursive style.

RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO

Juez

RBCS/hemr



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C

Expediente:	11001334205520170041200
Demandante:	MONICA CECILIA PARRA
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El despacho observa que mediante auto del 20 de septiembre de 2019 se inadmitió la demanda interpuesta por **Mónica Cecilia Parra**, en esta providencia, se ordena corregir la demanda con respecto con respecto los yerro de los que adolecía.

El apoderado del demandante a través de memorial radicado el 10 de octubre de 2019, allega la subsanación de manera extemporánea, e incompleta, toda vez que no allega poder para actuar, si se tiene en cuenta que la providencia arriba referenciada, fue notificada por estado del 23 de septiembre del año en curso, concediendo 10 días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, esto es desde el 24 de septiembre de 2019 y finalizando el 09 de octubre de 2019. Se debe considerar que los días 2 y 3 de octubre, no puede ser contabilizado, toda vez que hubo interrupción de términos por motivo de actividades sindicales.

Frente a tal situación y para el caso en concreto, este despacho admitirá la demanda, toda vez que bajo el principio del acceso a la justicia, y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, además atendiendo al llamado de la parte demandante frente a la solicitud de nulidad y restablecimiento de sus derechos, se evidencia que el tema presentado de la extemporaneidad de la subsanación, es un tema de carácter meramente formal y saneable, sin dejar la observación, que se exhorta al apoderado de la parte demandante, para que tenga en cuenta que dicho actuar de extemporaneidad, no es de recibo de este despacho, si se tiene en cuenta lo dicho por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, dentro de la sentencia del primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), con numero de radicado 17001-23-33-000-2017-00886-01(AC), consejero ponente, Dr. William Hernández Gómez, donde a la letra reza;

"En esa medida, los jueces de la República deben velar por garantizar el acceso a la administración de justicia y abstenerse de limitarlo por aspectos meramente formales. De allí que uno de los principios generales que rigen los procesos sea el de la primacía del derecho sustancial sobre el formal. En cuanto a ello, el artículo 11 del Código General

del Proceso indica que para interpretar la ley, el juez debe tener presente que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

*Así las cosas, el juez, como funcionario principal encargado de salvaguardar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de quienes acuden mediante una acción judicial, tiene la obligación de permitir que las personas dispongan del derecho que les asiste a obtener una solución de fondo al problema jurídico planteado. **Lo anterior no conlleva a que el operador judicial desconozca las normas procesales que rigen cada uno de los procedimientos, sino a que de prevalencia al derecho sustancial, por lo que debe analizar detenidamente cada caso puesto en su conocimiento.**"¹ (Negrilla fuera del texto).*

En conclusión se admitirá esta demanda, en prevalencia de los derechos que le asisten al demandante luego del análisis correspondiente por este juzgado para seguir con el trámite correspondiente del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señor (a) **Mónica Cecilia Parra**, identificado (a) con C.C 1.136.879.429, a través de apoderado, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 C.P.A.C.A.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO.- INTEGRAR el Litisconsorcio necesario, notificando personalmente la demanda y esta providencia al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, y al **Ministerio de Justicia y del Derecho**, en el evento de que se imponga condena a las entidades demandadas.

SEPTIMO- REQUERIR a la parte actora para que, retire en la secretaria del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y envíe a través del servicio postal autorizado, el auto admisorio, y la demanda, junto con los respectivos traslados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y **allegar a la secretaria** de este mismo Juzgado las **constancias respectivas** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría Judicial Administrativa delegada para este Despacho.

OCTAVO.- REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00886-01(AC)

NOVENO- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DECIMO - Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO PRIMERO.- Requerir al doctor(a) **Jackson Ignacio Castellanos Anaya**, identificado(a) con C.C. 79.693.468 y T.P. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que llegue al plenario, poder para actuar, toda vez que solo se allego un paz y salvo.

Notifíquese y cúmplase



RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
Juez

RBC/hemr